



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100054 00
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE CASTAÑEDA PEDRAZA
DEMANDADO: MARIO GUZMAN ZARATE

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que:

El señor Oscar Enrique Castañeda Pedraza identificado con CC No.1.023.876.592 en nombre propio, interpone demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, en contra del señor Mario Guzmán Zarate, por el presunto incumplimiento contractual.

Estando el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción de cumplimiento.

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo.

En igual sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 precisa que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el

cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos.

Por lo tanto, la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas. **De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas y ante el inminente incumplimiento, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.**

No obstante, observa el Despacho que el presente asunto no cumple los presupuestos para ser tramitado por medio de esta acción constitucional y por esta jurisdicción como quiera que, de acuerdo con el relato descrito en la demanda, el señor Oscar Enrique Castañeda Pedraza, hace referencia a un presunto incumplimiento contractual en el diseño de una pagina web por parte del señor Mario Guzmán Zarate de la empresa “Indigo Diseños Web”.

Por lo tanto, es claro que no se busca hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos de parte de una autoridad, sino resolver un conflicto entre particulares, asunto que no le ha sido asignado a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

El artículo 104 del CPACA señala la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y preceptúa lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(…)” (Negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, esta jurisdicción está instituida, para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las Entidades Públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 15 establece que corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción y señala que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

A su turno el artículo 17 de la misma codificación dispone:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Conforme los lineamientos normativos advierte el Despacho que el presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria, como quiera que busca resolver un litigio de naturaleza civil, por lo tanto se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, para que le impriman el trámite correspondiente, en garantía del principio de acceso a la administración de justicia y en ejercicio del deber de impulsión procesal.

Respecto del ejercicio de dicha facultad, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que la misma es una obligación imperativa

que procura la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia; así lo indicó en sentencia de 28 de febrero de 2013, en la que expresó:

“En reiterados pronunciamientos la Sala ha puesto de presente, con apoyo en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la función judicial, que el juez tiene la obligación de ejercer los deberes-poderes de impulsión procesal que la ley le otorga, para hacer efectivos los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada.

Así lo puso de presente esta Sección en sentencia de 14 de febrero de 2012, al señalar: “Se debe advertir que el Tribunal tuvo la obligación de haber adecuado la acción al trámite que le correspondía.

La Sala considera, en esta medida, que el juez debe asumir los deberes encaminados a garantizar el derecho y evitar decisiones que no son de fondo y no resuelven sobre las pretensiones, convirtiéndose en casos de denegación de justicia y vulneración de los derechos fundamentales, desconociendo los mandatos y deberes que le imponen los artículos 37 y 409 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la diligencia y obligación de velar por la rápida solución del proceso (...)

La razonabilidad de la tesis que reitera la Sala, a favor del cumplimiento por los jueces, del deber procesal de adecuar la acción al trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, a más de evitar desgaste judicial, es plausible, pues a todas luces, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto¹”

Por las razones fácticas, normativas y jurisprudenciales esta operadora judicial declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la presente demanda, la cual como quedó advertido **no corresponde a una acción de cumplimiento**, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, para que impriman el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. C.P: María Claudia Rojas Lasso, 28 de febrero de 2013. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01642-00

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá – (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 <u>DE MARZO DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a158e39ea0230219d4b4ae4646a507d08bcc71f814b5d19ec86f2713f06a03f**
Documento generado en 23/03/2021 11:50:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>